

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Recurso nº 88/2015

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

SENTENCIA nº 112/2017

Ilmos. Sres.:

**PRESIDENTE
DÑA. MARÍA LUISA PÉREZ BORRAT**

**MAGISTRADOS
DÑA. MARÍA FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA
DÑA. MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ**

En Barcelona, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION CUARTA), constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por D. [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Paula Vignes Izquierdo, y asistido por el Letrado D. Jorge Muñoz Gómez, contra la Administración demandada DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, actuando en nombre y representación de la misma el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. M^a Fernanda Navarro de Zuloaga, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Se acordó recibir el presente pleito a prueba, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron.

QUINTO.- Se señaló para votación y fallo de este recurso para el día 26 de enero de 2016, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente D. [REDACTED] interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación del recurso de alzada por la Subdirección General de Recursos y Organización del Servicio Público de Empleo Estatal frente a la desestimación por silencio de la solicitud formulada ante el mismo de abono de diferencias salariales por las funciones realizadas.

SEGUNDO.- Previo a entrar en el fondo de la cuestión debatida es preciso destacar en relación a las pretensiones del actor que:

A. El actor, en excedencia voluntaria por cuidado de hijos cuando se presenta el recurso de alzada y con reserva de un puesto de ayudante de oficina de prestaciones, nivel 15, funcionario de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado, solicita las diferencias salariales en concepto de sueldo, trienios, complemento de destino, complemento de productividad por objetivos y pagas extraordinarias por el periodo 27.2.2013 a 24.8.2014 durante el tiempo en que ha ejercido tareas de superior categoría, concretamente del subgrupo A2 y nivel 20, por un importe total de 9.327,14 euros, más intereses. Asimismo, a los efectos de una posible jubilación en el régimen de clases pasivas se considere al actor en aquel periodo encuadrado en el subgrupo A2 y no C2.

B. Alega que ejerce las funciones de una plaza A2 nivel 20 pero que cobra con arreglo a su cuerpo de pertenencia, C2 nivel 15.

C. Afirma que la organización del trabajo en las oficinas de prestaciones por desempleo impuesta por la dirección del organismo se basa exclusivamente en intentar dar al beneficiario una respuesta rápida.

Que la actuación de las personas que llevan a cabo su trabajo en las oficinas del SEPE se fundamenta en la filosofía del "todos hacemos de todo", sin tener en cuenta el grupo o subgrupo ni el nivel, siendo así porque los funcionarios que trabajan en estas oficinas han recibido órdenes concretas para trabajar de este modo, quedando exceptuadas de la afirmación anterior las tareas propias de las jefaturas de área o de la Dirección de la Oficina que sí son llevadas en exclusiva por las personas que ostentan dichos cargos.

Realiza una consideración histórica del porqué se ha llegado a esta situación, concluyendo que la disminución de efectivos de personal técnico con capacidad legal para reconocer prestaciones, unido a la eliminación de los servicios extraordinarios, que los mismos realizaban por la tarde, a partir de 2.012, unido a la irrupción de la crisis económica, ha llevado a "que reconozcan todos". Sino fuese así se hubiese producido el colapso del actual sistema de gestión de las prestaciones de desempleo.

Alega en apoyo de su pretensión: 1. La organización de cita previa, que no discrimina la dificultad de los expedientes, que son resueltos por el funcionario que los recibe. 2. La diferencia entre las funciones que le corresponden como

auxiliar o ayudante y las que efectivamente realiza, que implica el reconocimiento de prestaciones (prestaciones contributivas por desempleo, subsidios por desempleo, rentas activas de inserción, prestaciones derivadas del programa de recualificación profesional, prestaciones derivadas del plan de activación para el empleo) o su denegación (elección de la causa y en muchos casos completar el redactado que complete la información básica). No existe diferenciación por el nivel de complejidad de las prestaciones, y la realización de estas tareas lleva implícita una tarea de actualización. 3. Los conocimientos jurídicos están muy por encima de las funciones teóricas del puesto de trabajo. A modo de ejemplo, derecho de opción entre prestaciones contributivas, excedencia voluntaria, cálculo manual complejo de periodos de ocupación cotizados como los contratos a tiempo parcial, cotización en el régimen general o especial, la teoría del paréntesis, y cálculos de rentas en la unidad familiar. 4. Dicha labor se realiza sin ningún tipo de control previo ni de supervisión posterior. 5. Aporta diversos documentos, entre los que destaca el correo remitido por la Directora de la Oficina al personal de 7.7.14 (doc. 24) que contiene las directrices a seguir para la tramitación, gestión y reconocimiento de prestaciones, así como una carga elevada de trabajo en la oficina, y el correo de 25.4.2014 que organiza las tareas de la oficina de Sabadell (doc. 10,11 y 12). El examen del documento 11 permite afirmar que todos los miembros de la oficina reconocen prestaciones. 6. Los jefes de área o la dirección de la oficina ayudarán a solventar dudas que puedan originarse en la amplísima casuística diaria pero la norma general es que el funcionario ha de comenzar y acabar el expediente sólo.

Que no se busca con ello criticar el actual modelo de gestión, sino poner de relieve que dicha rapidez y eficacia se está consiguiendo a costa de la asunción de tareas muy por encima del nivel de trabajo que corresponde al funcionario.

Finalmente se remite al resultado de la prueba, tanto de la testifical como especialmente al informe de la Directora de la Oficina y al trabajo desarrollado y que es posible comprobar a través del número de usuario. Todo ello obra en el ramo de prueba de la actora.

TERCERO.- La Administración, se opone a tal pretensión esgrimiendo, en síntesis, que las retribuciones que tienen derecho a percibir los funcionarios públicos de acuerdo con las Leyes anuales Presupuesto General del Estado son las propias del puesto de trabajo del que son titulares, tal como figura en la RPT, sin que ninguno de los conceptos retributivos tenga relación con las funciones

desarrolladas por los mismos. No es posible vulnerar el principio de legalidad presupuestaria sin afectar además a los principios constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad. Potestad doméstica de la Administración para la organización del centro administrativo. El actor debe acreditar los presupuestos fácticos cuya comparación decidirá la resolución de la presente controversia. El actor desarrolla las funciones propias, desde las solicitudes presentadas y su recepción hasta la comunicación al interesado o peticionario de la resolución tomada por los niveles administrativos superiores.

Añade que la gestión integral de las solicitudes de prestaciones por desempleo en la oficina de Sabadell corresponde a la Unidad y no a cada puesto de trabajo; siendo los Directores de Oficina, los Jefes de Area y los Técnicos quienes asumen la responsabilidad de las tareas que el demandante dice asumir personalmente - y que no se encuadran en sus funciones de auxiliar administrativo asignadas al actor-.

Que no es posible reconocer este derecho retributivo al que lo ejerce de forma accidental u ocasional. Que el hecho que un determinado puesto se encuentre vacante no presupone que el mismo sea desempeñado por algún funcionario, ya que corresponde a la capacidad organizativa de la Administración determinar que puestos de trabajo deben ser ocupados y con que prioridad.

CUARTO.- A la vista de las alegaciones que sucintamente hemos expuesto cabe destacar:

A. Es cierto que le corresponde al actor la carga no sólo de alegar sino también de probar que efectivamente realiza funciones superiores a las que tiene encomendadas en razón al grupo al que pertenece.

Todo ello en el bien entendido que la Administración no niega, tal como se recoge en su escrito de contestación, que las funciones de resolución y denegación no corresponden al grupo y nivel del actor, sino a los Directores de Oficina, Jefes de Área y técnicos, que atendiendo a las alegaciones efectuadas en demanda y no negadas, corresponden con funcionarios del subgrupo A2.

B. Y esta Sala aprecia que ha quedado acreditada la realización de funciones de reconocimiento y denegación por el actora tenor de todo lo expuesto,

de la documental aportada con el escrito de demanda y de la prueba practicada, documental (singularmente listado de expedientes reconocidos por el actor), interrogatorio de la Directora de la Oficina de Prestaciones y testifical.

Sin que el hecho de que en cualquier momento pudiera consultar sobre la resolución desvirtúe lo anterior dado que no aparece que tal consulta fuera habitual, ni siquiera con cierta frecuencia, dado que la Directora de la Oficina contesta que en términos generales (si, es cierto con carácter general) el trabajo desarrollado es aquel por el que se le pregunta (que incluye reconocimiento y denegación) salvo en aquellos casos en que el actor o el resto de personal solicitara la intervención de los jefes de área o directora para concluir. Reconoce que es el funcionario quien reconocía todas las prestaciones y evaluaba la concurrencia de los requisitos, sin perjuicio de que pudiera consultar.

En el mismo sentido se manifiestan los dos testigos, que al ser preguntados sobre si ellos y el resto de funcionarios de la oficina, en el reconocimiento de expedientes contaban con total autonomía, sin que existiera supervisión o control, ni en el momento de la tramitación ni a posteriori, contestan que sí.

La organización de la cita previa también abunda en la misma cuestión.

En este sentido, como esta Sala ya ha señalado en anteriores ocasiones, razones de igualdad de los artículos 14 y 23.2 de la CE permiten adelantar que efectivamente no es posible sostener que a igual trabajo el sueldo percibido pueda ser distinto.

De mantenerse la tesis sostenida por la Administración nos encontraríamos ante una diferencia de ingresos únicamente justificada por razón de la pertenencia a uno u otro grupo pero no por razón de las funciones ejercidas no de forma accidental sino habitual.

En este sentido, esta Sala ya ha declarado que tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando el empleador o empresario es la Administración Pública las relaciones con su personal han de ser regidas bajo el principio de igualdad, pues no es más que una de las aplicaciones concretas del artículo 14 y 23.2 CE que concede a los ciudadanos el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato idéntico para supuestos iguales, y que se traduce en la

máxima de “a igual trabajo igual remuneración”, lo que excluye en supuestos idénticos de ejercicio de un puesto de trabajo la autonomía de la voluntad por parte de la Administración Pública de la fijación de diversas retribuciones cuando esta diferencia no se halla justificada.

De manera que cualquier diferencia de trato deberá estar objetivamente justificada, pues de lo contrario será discriminatoria siempre que se acredite que el funcionario que reclama ha desempeñado de forma efectiva unas funciones idénticas a las que desempeña otro funcionario que percibe superior retribución en idénticas condiciones.

Si ello no es así, se ampararía una situación ilegal por infracción del principio de igualdad, lo cual está proscrito en nuestra Constitución.

En consecuencia, cualquier interpretación que se efectúe de la normativa vigente no puede desconocer el principio de igualdad ante la identidad de funciones, en tanto lo que se solicita es aquella igualdad de trato retributiva y no la consolidación, que se rige por la normativa constitucional citada por la Abogacía del Estado, que atiende efectivamente a los principios de mérito y capacidad, de igualdad y de publicidad en la concurrencia.

Procede pues por lo expuesto la estimación del presente recurso si bien respecto a la petición de que a los efectos de una posible jubilación en el régimen de clases pasivas se considere al actor encuadrado en el subgrupo A2 y no C2, tal pretensión ha de venir referida al contexto del presente recurso, es decir, que se le reconozca a dichos efectos que durante el periodo reclamado el actor ha desempeñado funciones del subgrupo A2 y no del C2, con todos los efectos jurídicos inherentes a tal reconocimiento.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la reforma introducida por Ley 37/2011, establece la imposición de costas a la parte cuyas pretensiones fuesen totalmente desestimadas, no obstante lo cual esta Sala aprecia en el supuesto aquí enjuiciado una discrepancia jurídica que impide hacer expresa imposición de costas.

FALLAMOS

1.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del recurso de alzada dictada por la Directora General del Servicio Público de Empleo Estatal de fecha 27 de enero de 2015.

2.- Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley;

Al amparo de lo establecido en los arts. 86 y demás concordantes de la LJCA, en su redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio y conforme establecen los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 (BOE de 6 de julio de 2016) y 22 de julio de 2016 (del que se ha dado la oportuna publicidad a través de la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial y de la Oficina de Prensa del Tribunal Supremo), se informa a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional por las partes legitimadas el cual deberá interponerse en el plazo máximo de TREINTA DÍAS a contar desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, del auto de aclaración o integración de la misma, dictado al amparo del art. 267 de la LO 6/1985, sin perjuicio de lo establecido en el art. 135 de la LEC.

De este recurso conocerá, si procede, el Tribunal Supremo cuando el recurso se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora (art. 86.3 del LJCA) o la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior, cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma (art. 86.3 de la LJCA).

En todo caso, el escrito de preparación, que se presentará ante la Sala de instancia, deberá ajustarse a los requisitos formales y sustantivos establecidos en los artículos 87 bis; 88 y 89 (en especial apartado 2º de este último artículo) de la LJCA.

Si el conocimiento del recurso de casación fuera competencia del Tribunal Supremo el escrito de preparación deberá, además, ajustarse a lo establecido en

los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 y de 22 de julio de 2016, dictados al amparo del art. 87 bis de la LJCA, en aquello que sea aplicable.

A tales efectos, se informa a las partes de que no es posible la presentación del escrito por medios telemáticos ante este Tribunal.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el Expediente Administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo conforme previene la Ley, dejando constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo/a. Sr/ª. Magistrado/a Ponente que la suscribe, estando la Sala celebrando audiencia pública el día **6 de marzo de 2017**, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, Doy fe.